



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°151-2022-CR/GRL

Huacho, 13 de mayo de 2022

VISTO: En sesión ordinaria del pleno del Consejo Regional, la **CARTA N°012-2022-CI-MACRN070-CR/GRL**, suscrita por el Sr. Carlos Alberto Faustino Calderón, en su calidad de presidente de la Comisión Investigadora, mediante la cual solicita la aprobación del informe final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°070-2022-CR/GRL, encargada de investigar, la "Publicación irregular de los resultados de la adjudicación de plaza 2022 de la UGEL N° 08 Cañete, presunta compra sobrevalorada de mascarillas y todo lo señalado en los considerandos del presente acuerdo de Consejo Regional"; teniendo un plazo de 30 días calendarios, para su análisis, debate informe y/o dictamen respectivo".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

Que, el artículo 38° de la ley antes citada, refiere lo siguiente: las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia.

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que:



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado".

Al respecto el Sr. Carlos Alberto Faustino Calderón en su calidad de presidente de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N°070-2022-CR/GRL, solicita que el asesor legal del Consejo Regional de Lima, Abg. Jorge Roberto Landa Galiano, pueda exponer de manera concisa y precisa el informe final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N° 070-2022-CR/GRL, encargada de investigar, la "Publicación irregular de los resultados de la adjudicación de plaza 2022 de la UGEL N° 08 Cañete, presunta compra sobrevalorada de mascarillas y todo lo señalado en los considerandos del presente acuerdo de Consejo Regional"; teniendo un plazo de 30 días calendarios, para su análisis, debate informe y/o dictamen respectivo", presentado para su aprobación respectiva por parte del pleno del Consejo Regional.

Antes de entrar al fondo del análisis respecto a lo encomendado por el Pleno del Consejo Regional, se hizo necesario desde el inicio de las sesiones de trabajo, dejar establecido los hechos por los cuales se emitiría pronunciamiento. En ese sentido, en la sesión de trabajo que se realizó en las instalaciones de la UGEL N°08 Cañete, se delimitó el ámbito de investigación en los siguientes puntos: a) Presuntas Irregularidades administrativas en el proceso de contratación para la adquisición de mascarillas quirúrgicas de uso comunitario, b) Denuncia por demora en la precalificación, apertura y resolución de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra de funcionarios de la UGEL N°08 Cañete, y c) Denuncia por presuntos pagos indebidos a docentes de la UGEL N°08 Cañete.

Bajo ese contexto, esta comisión se pronuncia sobre el fondo de lo encomendado, teniendo en cuenta los puntos hecho referencias líneas arriba.

SOBRE: PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL PROCESO DE CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS QUIRÚRGICAS DE USO COMUNITARIO.

Conforme a lo señalado en los fundamentos del Acuerdo de Consejo Regional N° 070-2022-CR/GRL se tiene: "... denuncia que la adquisición de las mascarillas se dio todo en un día, en un día se dio la invitación, presentación de ofertas y adjudicación. El monto del contrato asciende a S/ 655, 716.00 soles por un total de 163 929 mascarillas, saliendo por unanimidad S/4.00 soles. Asimismo, la adquisición de papel higiénico personal la plancha S/ 79.00 soles, dispensador de pedal de acero a un costo de S/ 300.00 y galón de jabón líquido S/50.00 soles, precios que no están acorde al costo que se ven en los comercios de la provincia."

En ese sentido, se tiene en el presente legajo, copia del Memorando N°199-2021-J.AGP/UGEL -08-C/Trabajo Remoto de fecha 26.03.2021, respecto al requerimiento de equipos de protección personal



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

para las IE de EB y ETP, por parte de la jefa del área de Gestión Pedagógica, en conformidad a la Resolución Ministerial N°447-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico: Recomendaciones sobre el uso de escudos faciales y el cuidado en general, en el contexto de la pandemia COVID-19.

De igual forma obra en el legajo, copia de las cotizaciones efectuadas por Representaciones LG, Inversiones WN Bienes y Servicios Generales y Química KAZVEL S.A.C., en base a las Especificaciones Técnicas / Términos de Referencia según lo establecido en el Memorando N°199-2021-J. AGP/UGEL -08-C/Trabajo Remoto y del informe N°032-2021-UGEL 08-C/AGP/EEI-I.

Así también se tiene copia del Acta de Otorgamiento de Buena Pro, Contratación Directa N°001-2021-UGEL 08 CAÑETE – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de contratación era la Adquisición de mascarilla faciales textiles de uso comunitario, para el personal docente, administrativo y estudiante de las Instituciones Educativas Públicas, de la jurisdicción de la UGEL N°08 Cañete, para el inicio de servicio educativo presencial de acuerdo al Decreto Supremo N°021-2021. En donde, se le otorga la buena pro a la empresa Química KAZEL S.A.C. Asimismo, obra copia de la Resolución Directoral UGEL N°08-2021 N°001639 de fecha 05 de abril de 2021, que en su artículo primero, resuelve: APROBAR la Contratación Directa N°0001-2021-UGEL 08 -CAÑETE Adquisición de 163,929, Mascarillas Faciales Textiles de uso comunitario, para la prevención y control sanitario contra la propagación del COVID -19 por la causal de situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, con la empresa QUIMICA KAZVEL, con RUC N°20503850517, precio unitario de cada producto es de S/4.00, por la cantidad de 163,929 mascarillas asciende a un total de S/ 655, 716.00 (Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Dieciséis y 100/00Soles), cantidad que incluyen los impuestos de ley, según las condiciones establecidas en el requerimiento.

De igual manera, se tiene copia del CONTRATO N°01-2021-CONTRATACIÓN DIRECTA "ADQUISICIÓN DE MASCARILLA FACIL TEXTIL DE USO COMUNITARIO", que en su CLAUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN, señala que el plazo de ejecución del presente contrato es de cuarenta (40) días calendarios, única entrega, contabilizando desde el día siguiente de la recepción de la orden de compra correspondiente. Asimismo, en su CLAUSULA SETIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN, señala en su segundo párrafo que de existir observaciones la ENTIDAD las comunica EL CONTRATISTA indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (02) ni mayor de ocho (8) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar el plazo para subsanar no puede ser menor a cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Si pese al plazo otorgado. EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar a EL CONTRATISTA, periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar. CLAUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES, señala que, si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente.

Asimismo, se tiene copia del Acta de fecha 26 de mayo de 2021, donde se reunieron en el área de Gestión Pedagógica la Mg. Delia Molina Romero – jefe AGP, Sr. Pedro Vicente Orellana– Encargado



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

de Abastecimiento, Sr. Robert Arias – Encargado de Almacén, Sr. Rubén Velásquez Jáuregui – Especialista Nivel Secundario, Sr. Carlos Oré Chávez – Especialista CEBA, Yanet Ku Borda, Nivel Inicial y Yenny Morón Iturrizaga y la CPC. Ricardiana Velásquez Oyola – jefe del AGA, a fin de tratar la conformidad compra de mascarillas y protectores faciales solicitados para todos los niveles de estudios de la jurisdicción de la UGEL N°08 Cañete. En la mencionada reunión se llegó a la conclusión que las mascarillas presentadas por la empresa Química KAZVEL S.A.C. no están de acuerdo a los TDR señalados, pues la mascarilla no cuenta con forma anatómica, el tipo de tela no es 100 % algodón, la parte interna no cuenta con tela respirable y no cuenta con ajuste en el contorno nasal.

Así también, se tiene copia del Acta de fecha 09 de junio de 2021, se reunieron en el área de Gestión Pedagógica la Mg. Delia Molina Romero – jefe AGP, Sr. Pedro Vicente Orellana – Encargado de Abastecimiento, Sr. Rubén Velásquez Jáuregui – Especialista Nivel Secundario, Yanet Ku Borda, Nivel Inicial y mediante video llamada Yenny Morón Iturrizaga, para verificar las mascarillas de tela anatómica solicitada para todos los niveles de la jurisdicción de la UGEL N°08 Cañete, concluyendo en la mencionada reunión que la mascarilla presentada por la empresa Química KAZVEL S.A.C cumple con los términos de referencia (Normas y especificaciones técnicas dictadas por el MINSA), por lo tanto, la empresa tendrá que cambiar las mascarillas que presento el 26 de mayo de 2021, por las presentadas en la reunión del 09 de junio de 2021. Posterior, a la reunión sostenida el Sr. Pedro José Vicente Orellana, Encargado del Área de Abastecimiento, comunica mediante Carta S/N de fecha 09 de junio de 2021 a la empresa Química KAZVEL S.A.C. que la mascarilla presentada cumple con los términos de referencia, por lo tanto, deberá entregarlas a la brevedad posible. Es en ese contexto que se elabora la Fe ERRATAS del Contrato N°001-2021, señalando que se aprueba el cambio de las mascarillas de tela con tres pliegues a mascarilla de tela anatómica.

Obra también en los actuados, copia del Acta de Verificación de Especificaciones Técnicas del día 04 de agosto de 2021, se otorga la conformidad del producto entregado por la empresa Química KAZVEL S.A.C., firmando en dicha acta la Jefa del Área de Gestión Pedagógica – Magdalena Itati Navarro Fernández, Jefe del Área de Administración – Erly Lázaro Vicente, Jefe de Área de Abastecimiento – Pedro Vicente Orellana, Jefe del O.C.I – Arturo Chang Márquez, Especialista de Educación – inicia Yanet Ku Borda, Especialista de Educación Primaria – Jenny Morón Iturrizaga , Especialista de Educación Secundaria - Rubén Velásquez Jáuregui, Especialista de EBA – Carlos Ore Chávez, Especialista de CETPRO – Roberto Gonzales Padilla, Especialista de EBE – Gregorio Salinas Noel y el Responsable de Almacén – Jairo Youri Egos Mascaro.

Que, la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del Sector Público en los procesos de contratación en bienes, servicios y obras que realicen, cuyo Texto Único Ordenando ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF.

Que, según lo estipulado en el numeral 168.4 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, las entidades pueden formular observaciones a los bienes que son entregados a los contratistas, y luego comunicarlos para que en un plazo establecido puedan subsanar dichas observaciones, tal como se señala de manera textual: "De existir observaciones, la Entidad las



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor a cinco (05) ni mayor de quince (15) días. Subsano el plazo no corresponde aplicación de penalidades".



Que, de la documentación obrante en el expediente, se puede colegir con meridiana claridad que, la empresa Química KAZVEL S.A.C. hizo entrega de los bienes en los plazos establecidos en el contrato, pero no cumpliendo estos con las especificaciones técnicas requeridas, hecho corroborable con el Acta de Observaciones a Compra de Mascarillas y Protector Facial de fecha 26 de mayo de 2021, en donde la entidad deja constancia que, no se entrega la conformidad a las mascarillas presentadas, porque no estarían acorde a lo señalado en las especificaciones técnicas dadas por el Ministerio de Salud. Estas observaciones, fueron notificadas a la empresa Química KAZVEL S.A.C. el 31 de mayo del 2021, a través de la Carta S/N de fecha 31 de mayo de 201, mediante la cual, señala que se adjunta el acta antes mencionada con la finalidad de que pueda subsanar las observaciones contenidas en ella, pero en ninguna parte del mencionado documento se señala plazo alguno para que se cumpla con subsanar las observaciones tal como lo señala la norma vigente, dejando a interpretación de la empresa los plazos para cumplir con la subsanación correspondiente. Hecho que contravendría lo señalado en la norma antes citada, que señala claramente que en la comunicación se debe detallar las observaciones y otorgar el plazo correspondiente para la subsanación hecho que no ocurrió en ningún extremo de la carta de comunicación, y, por lo tanto, acarrearía responsabilidades administrativas a los funcionarios involucrados por inobservancia de la norma vigente para estos procedimientos en concreto.



Asimismo, de los documentos obrantes en el expediente, podemos inferir que posteriormente a la observaciones comunicadas a la empresa Química KAZVEL S.A.C., esta habría presentado ante los funcionarios de la UGEL 08 Cañete, una nueva mascarilla, esta vez, elaborada con tela anatómica, las cuales cumplieran con las especificaciones técnicas requeridas, hecho que se puede corroborar con el Acta de Observaciones a Compra de Mascarillas y Protector Facial de fecha 09 de junio de 2021, en donde la UGEL 08 de Cañete luego de analizar la nueva mascarilla enviada por la empresa, deja constancia que la empresa Química KAZVEL S.A.C. tendrá que cambiar las mascarillas que presentó el 26 de mayo de 2021 por las presentadas el día 09 de junio de 2021. Dicho acuerdo tomado y dejado constancia en acta, fue notificado a la empresa Química KAZVEL S.A.C. mediante Carta S/N de fecha 09 de junio de 2021, suscrita por el Sr. Pedro José Vicente Orellana, Técnico Administrativo de Abastecimiento, a fin de que esta pueda cumplir con remitir las mascarillas acordes a las especificaciones señaladas, manifestando de manera textual en su último párrafo: "Por lo indicado sírvase a entregar la mascarilla en forma Anatómica en la brevedad posible, (...)". Asimismo, se debe señalar que mediante un FE ERRATAS elaborado el mismo 09 de junio de 2021, las partes acordaron modificar el objeto del contrato de MASCARILLA DE TELA CON TRES PLIEGUES a MASCARILLA DE TELA ANATOMICA, en base a las especificaciones técnicas del Ministerio de Salud. Posteriormente, las Mascarillas fueron entregadas, el 30 de julio de 2021, según consta de memorando N°033-2021/ALM-ABAST/UGEL 08-C, suscrito por el Sr. Roberto Félix Arias Manco, Jefe de Almacén de la UGEL N°08 Cañete.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

Debemos señalar, que el termino brevedad posible, no puede ser considerado dentro del Derecho Administrativo y por ende en la Ley de Contrataciones con el Estado como un plazo para la presentación de subsanaciones, toda vez que, es un término ambiguo y que deja a interpretación de la empresa cuanto tiempo para ellos es un tiempo breve. Siendo que, con fecha Ante los hechos narrados y analizados se tiene que los funcionarios de la UGEL N°08 Cañete, no contemplaron las normas establecidas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, causando que la entidad cayera en irregularidades al momento de solicitar la subsanación de las observaciones a la empresa.

Por otro lado, el Artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado– Ley N°30225, establece las circunstancias en al que se puede modificar un contrato, en el caso en concreto de análisis de lo documento podemos interpretar que la modificación que se quiso realizar al contrato N°01-2021, se enmarcaría en el numeral 34.10 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225, que dice a la letra: se pueden dar otras modificaciones: "Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad". En ese sentido, esta modificatoria se debe dar en base a lo señalado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225, en su artículo 160°, referido a las modificaciones al contrato previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, señala que se deben cumplir con los siguientes requisitos y formalidades:

- a) Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) permanencia de los elementos esenciales del objeto de la contratación; y (iii) hecho sobreviniente: que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.
- b) Contrato sujeto a supervisión: en el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.
- c) Adenda: La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.

Que, de acuerdo a la documentación existente, las partes involucradas en el contrato N°01-2021 - Contratación Directa "Adquisición de Mascarillas Facial Textil de Uso comunitario", inobservaron las disposiciones establecidas en la norma, decidiendo hacer la modificatoria del contrato a través de un de FE ERRATAS de fecha 09 de junio de 2021, en donde se acordó modificar el objeto del contrato de MASCARILLA DE TELA CON TRES PLIEGUES a MASCARILLA DE TELA ANATOMICA, en base a las especificaciones técnicas del Ministerio de Salud. Primero, se debe señalar que la FE DE ERRATAS o Fe ERRATAS, según el Lic. Fabián Coelho, profesor de la Universidad de Los Andes, son: "lista de errores o equivocaciones detectadas en un texto impreso. Suele insertarse en el principio o en el final de un libro, detallando la enmienda que debe ser hecha en cada uno de los casos", en el presente caso se puede observar que el objeto de Contrato N°01-2021, no adolece de errores o equivocaciones, razón por



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

la cual, no sería aplicable la FE ERRATAS. Segundo, se debe tener en cuenta que para la modificatoria se debe tener un informe técnico legal de sustento y se debe dar mediante una adenda, en el presente caso, podemos advertir que la presunta modificación del contrato nunca tuvo un informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica que sustente las razones del porque se tendría que modificar el contrato y tampoco la mencionada modificación se dio bajo adenda, es decir, no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 160° del Reglamento de la Ley.

Así también, se debe analizar la Resolución N° 002727-2021-UGEL N°08 CAÑETE de fecha 02 de setiembre de 2021 y sus considerandos, en el sentido de entender cuáles fueron las razones concretas para resolver el contrato N°01-2021-Contratación Directa "Adquisición de Mascarillas Facial Textil de Uso comunitario", y si estas se sustentan dentro de la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

El Considerando 5 de la Resolución N° 002727-2021-UGEL N°08 CAÑETE, señala a la letra: "Que, conforme se ha precisado líneas arriba la obligación contractual contraída con la empresa contratista con esta entidad precluía el 17 de mayo de 2021; así pues, de los actuados que se tienen a la vista, se puede observar que durante el período comprendido entre el 06 de abril al 17 de mayo del 2021 el contratista llevó a cabo la entrega de los bienes, no cumpliendo estos con las especificaciones técnicas requeridas siendo notificada la empresa Química KAZVEL S.A.C, con fecha 31 d mayo del 2021, debiendo tenerse en consideración lo prescrito en el contrato – CLAUSULA SETIMA, último párrafo, el cual indica que la entidad no emite conformidad debido a no cumplirse con las características requeridas, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación y se lacuila la aplicación de penalidad por mora por cada día de retraso". Asimismo, resulta traer a colación que la mencionada CLAUSUA SETIMA del contrato, en su segundo párrafo también señala que, en caso de existir observaciones al momento de la conformidad de los bines, la entidad puede comunicar a la empresa las observaciones encontradas y otorgarle un plazo para su subsanación de acuerdo a lo establecido en el numeral 168.4 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Como es de verse en el expediente de contratación la UGEL N°08 Cañete, al momento de recepcionar los bienes entregados por la empresa levanta un Acta de Observaciones, en la cual detalla, todas las observaciones encontradas al producto, razón por la cual es comunicada a la empresa Química KAZVEL S.A.C, a fin de que esta cumpla con subsanar las observaciones previstas. Estas observaciones, fueron puestas de conocimiento mediante una carta emitida por la entidad y dirigida a la empresa, carta en la que se señala que se anexa el Acta de Observaciones, pero se omite señalar el plazo que se le otorga a la empresa para la subsanación de las observaciones a los bienes tal como señala la norma, para que en caso se dé el incumplimiento de los plazos por parte de la empresa, debió consignarse plazos expresos en la carta de comunicaciones, hecho que no se dio; es decir, la propia entidad comete el error de comunicar las observaciones y no señalar un plazo específico, hecho que lleva a que se interprete que el plazo que se le otorga a la empresa podría hacer el máximo permitido que es de quince (15) días por complejidad o plazo diferente que la entidad prevea, o a interpretación de la empresa, dejando ambiguo el hecho que desde cuando se le podría aplicar penalidades por incumplimiento.

Ahora, en el considerando 6 de la Resolución N° 002727-2021-UGEL N°08 CAÑETE, se señala que, la "Empresa Química KAZVEL S.A.C., llevó a cabo una nueva entrega de bines el 27 de julio de



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL



2021, sin que de por medio existiera alguna solicitud de ampliación de plazo en virtud de hechos o circunstancias que no le sean imputables contando hasta la fecha con 7 días de retraso, aunado a ello ya habría sobrepasado el acumulado máximo de la penalidad por mora establecido en el artículo ciento sesenta y uno, numeral dos del reglamento, esto es, de 10%". Ante lo expresado en la resolución se debe valorar los distintos documentos emitidos por la entidad, desde el momento de la formulación de las primeras observaciones hasta la modificatoria del contrato, vea sé que, en un primer momento la empresa comunica mediante Carta S/N de fecha 31 de mayo de 2021, el acta que contenía las observaciones realizadas a los bienes que la empresa habría cumplido con entregar, asimismo, se debe señalar que, nunca se fijó un plazo específico para la subsanación de las observaciones formulados, dejando a interpretación y libre albedrío de las partes, los días que se tardaría para la subsanación de las observaciones, dejando ambiguo el momento desde cuando correría la aplicación de las penalidades; en un segundo momento, la empresa Química KAZVEL S.A.C. con fecha 09 de junio de 2021, hace entrega de mascarillas de tela anatómica, la cuales son analizadas por la UGEL N°8 Cañete, levantándose un acta de observaciones en la cual se deja constancia que se deben cambiar las mascarillas entregadas el 26 de mayo por las muestras presentadas el 09 de junio de 2021, acta que fue puesta de conocimiento de la empresa el mismo 09 de junio de 2021, señalando en parte de su contenido que estas mascarillas deben ser entregadas en el plazos más breve posible, vemos otra vez, que la entidad nunca fija plazos específicos para el levantamiento de las observaciones a la empresa, dejando ambiguo el hecho de saber desde cuándo, se deberían aplicar las penalidades, toda vez que, como lo señala la norma estas se aplican si al termino de los plazos dados para el levantamiento de las observaciones la empresa no cumpliera con subsanarlos, entonces se empiezan aplicar las penalidades por cada día de retraso. En consecuencia, vemos que parte de la responsabilidad en el tema del retraso en la entrega de los bienes y en el cómputo de los días para aplicación de penalidades a la empresa, nacen a consecuencia del propio obrar de los funcionarios de la entidad, que no realizaron los procedimientos correctos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, por lo cual, señalar que la empresa habría acumulado el máximo de penalidades, es una interpretación de la entidad sin valorar los hechos y documentos emitidos por ella misma.



Asimismo, se tuvo que haber analizado y valorado para la emisión de la Resolución N° 002727-2021-UGEL N°08 CAÑETE, que resuelve el contrato N°01-2021, el hecho que la UGEL N°08 Cañete, con fecha 04 de agosto de 2021 realiza el Acta de Verificación de Especificaciones Técnicas, a través de la cual la entidad otorga conformidad a la entrega de mascarilla facial textil de uso comunitario. Esto a raíz de que, de los fundamentos en los que se basa la resolución antes mencionada, se centra en el incumpliendo de la entrega de bienes por parte de la Empresa Química KAZVEL S.A.C., fundamentos que se desvirtúan en base a los documentos existente en el expediente de contratación. Ante estos hechos, podríamos señalar que la resolución emitida por la UGEL N°08 Cañete, adolecería de una motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados y relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Por ello, la motivación del acto administrativo es un requisito de validez cuya inobservancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°27444, devela la existencia de un vicio en el mismo que, dependiendo de su relevancia directa a los anteriores justifican o no el acto adoptado.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

Ahora bien, de los antecedentes del caso se ha podido establecer con claridad que la Resolución Directoral N°002727-2021-UGEL N°08 CAÑETE contenía una lógica argumentativa cuestionable, respecto a la postura adoptada por la entidad, en relación de las razones que llevaron a determinar la resolución del contrato por acumulación del máximo de penalidad, sin considerar que treinta (30) días calendarios antes la Entidad se había visto satisfecha como acreedora de los bienes entregados por el contratista, y sin considerar además que lo que correspondía a la Entidad era el pago de la contraprestación correspondiente.

Que, como se puede observar todos los funcionarios y servidores, que intervinieron en el proceso de adquisición de mascarillas textiles, cometieron una serie de irregularidades, que contravienen normativa vigente señalada en la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento. Razón, por la cual, luego de formulada la resolución del contrato con la empresa Química KAZVEL S.A.C., está interpuso proceso de arbitraje en contra de la UGEL N°08 Cañete, por el pago de la contraprestación correspondiente. Proceso que a la fecha ya ha concluido y que el Laudo Arbitral ha salido a favor de la Empresa Química KAZVEL S.A.C. obligando a la UGEL N°08 Cañete a pagar la suma de S/ 655,716.00 (Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Dieciséis con 00/100 soles) y así mismo, asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, monto que asciende a la suma de S/. 13,217.07 (Trece Mil doscientos Diecisiete con 07/100 soles). Asimismo, debemos sentar que la UGEL N°08 Cañete no interpuso recurso de anulación al ludo y otro recurso impugnatorio, tal como consta del Oficio N°840-2022-DUGEL.08-CAÑETE de fecha 27 de abril de 2022, suscrito por la Mg. María Isabel García Sánchez, directora del Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Local N°08 Cañete.

PRESUNTAS FALTAS COMETIDAS

Que, la Ley N°27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 4° señala que: "se considera como servidor público a todo funcionario, servidor o empleado de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del estado". En ese sentido, todo servidor público debe tener claro los principios y deberes éticos del servidor público; por lo tanto, todo servidor público según el numeral 1, del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que: "Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento". Asimismo, el numeral 5, del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que todo servidor público, en el ejercicio adecuado del cargo: "Debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar los que fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente". Ante lo señalado, debemos concluir que los funcionarios involucrados en el proceso de adquisición de Mascarillas Facial Textil de Uso comunitario, habrían transgredido los principios y deberes de la función pública establecidos en la Ley N°27815-Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

En esa misma línea, la Ley N°30057 -Ley del Servicio Civil en su artículo 39°, señala las obligaciones de los servidores civiles, entre ellas: "a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público". Caso contrario serán catalogadas como faltas de carácter disciplinario, que pueden ser susceptible de sanción según su gravedad.

Por lo expuesto, y de la documentación ya señalada se evidenciaría que, la conducta desplegado por los funcionarios inmersos en el procedimiento de adquisición de las mascarillas, fue negligente, conducta que se enmarcaría en el literal d) del artículo 89° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, por lo cual, debe remitirse copia fedateada de todo los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios, a fin de que se les aperturen proceso a los siguientes funcionarios: Lic. María Isabel García Sánchez, directora del Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Local UGEL N°08 Cañete, Sr. Pedro José Vicente Orellana, Tec. Administrativo de Abastecimiento, Sr. Ricardiana Velásquez Oyola, director del Sistema Administrativo III A.G.A. de la UGEL N°08 Cañete, Abg. Sheyla Narváez Gómez, jefe del Órgano de Control Interno, CPC. Erly Roberto Lazar Vicente, Director de Gestión Administrativa de la Unidad Gestión Educativa Local N°08 Cañete y demás que resulten responsables.

Asimismo, se puede señalar que la responsabilidad incurrida rebasa los límites del derecho administrativo y en este caso constituye la conjuración de tipos penales tales como peculado, colusión, incumplimiento de deberes funcionales, por citar algunos., razón por la cual también debería remitirse a la Procuraduría Pública Regional.

CASO: Denuncia por demora en la precalificación, apertura y resolución de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en contra de funcionarios de la UGEL N°08 Cañete.

Que, en sesión de trabajo de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N°070-2022-CR/GRL, de fecha 22 de abril d 2022, llevada a cabo en las instalaciones de la UGEL N°08- Cañete, se trabajaron varios puntos de posibles irregularidades que se estarían dando dentro de la UGEL N°08 Cañete. Razón por la cual, la comisión acordó que de manera inmediata se realizara una visita insitu a las diferentes oficinas de la UGEL N°08 Cañete, siendo una de ellas la Oficina de Procedimiento Administrativo Disciplinario avocada al tema de funcionarios.

Que, en el Informe de recojo de información, suscrito por el encargado del Área de Comisiones, se señala que: "al ingresar a la oficina de Procedimiento Administrativo Disciplinario avocada al tema de funcionarios, se encontró con una ruma de expedientes, situados al lado del escritorio de la secretaria de la oficina, quien señaló que se trataban de procesos administrativos prescritos. Ante lo manifestado, la directora de la UGEL señaló, que esto se debía a que no se ha contado con el personal adecuado, esto debido a la falta de presupuesto que impiden la contratación de un personal para la mencionada área, señalando también que los secretarios técnicos que han pasado por dicha oficina habrían laborado bajo el contrato de locación de servicio". Asimismo, en la mencionada acta se señala: "que el Sr. Jorge Hernán Arrieta Camacho, consejero regional por la provincia de Huaral, reviso varios expedientes de procedimientos administrativos prescritos, dándose con la sorpresa que varios de ellos no contaban ni siquiera con el informe de precalificación correspondiente".



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto la pérdida de competencia por parte de la administración para perseguir al servidor civil; así pues, al vencimiento del plazo de prescripción establecido sin que se hubiera instaurado el PAD, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio a este, no resultando posible la determinación de existencia de responsabilidad por parte del presunto infractor.

En esa línea, el artículo 942 de la Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97" que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, el plazo de prescripción para el inicio del PAD será de un (1) año desde dicha toma de conocimiento.

Es oportuno recordar en este punto que, en virtud al Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, la entidad tiene "la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar"(fundamento 20)

Ahora bien, las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, tienen un año de plazo para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario-de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un año.

No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes.



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

Cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos (en su condición de autoridad del PAD) hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia. Pues, la Secretaría Técnica no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y, por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna). De esta manera, el plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, que por su inacción permitieron el transcurso del plazo rescriptorio, empieza a computarse desde que estos tomaron conocimiento del hecho infractor.

Ante estos hechos, se evidenciaría que la titular de la UGEL N°08-Cañete, habría caído en una conducta omisiva, al no realizar las acciones administrativas necesarias, a fin de cumplir con los plazos previstos en el procedimiento administrativo disciplinario, conducta que es pasible de ser sancionada. Así también, debemos manifestar que la responsabilidad incurrida rebasa los límites del derecho administrativo y en este caso constituye la conjuración de tipos penales tales como peculado, colusión, incumplimiento de deberes funcionales, por citar algunos. Razón por la cual también debería remitirse a la Procuraduría Pública Regional.

DENUNCIA POR PRESUNTOS PAGOS INDEBIDOS A DOCENTES DE LA UGEL N°08 CAÑETE.

Que, en sesión de trabajo de la Comisión Investigadora conformada mediante Acuerdo de Consejo Regional N°070-2022-CR/GRL, de fecha 22 de abril d 2022, llevada a cabo en las instalaciones de la UGEL N°08- Cañete, el Comunicador Social, Sr. Jesús Ludueña Ramos, manifestó que: "El Señor Alfredo Flores Yauri, servidor de la UGEL N°08 Cañete, habría realizado pagos a trabajadores de la UGEL, sin glosa o sea sin sustento generando una pérdida económica a la entidad S/60 000.00 a S/66 156.50 soles aproximadamente, pagos que fueron realizados a un total de 17 personas en su mayoría docentes nombrados y contratados a quienes se recomienda iniciar investigación, seguido de un proceso disciplinario por un presunto cobro indebido, estos pagos fueron efectuados en el mes de noviembre y diciembre del año 2020".

Que, ante lo manifestado por el Sr. Jesús Ludueña Ramos, comunicador social de la provincia de Cañete, la Lic. María Isabel García Sánchez, Directora de la UGEL N°08 Cañete, manifestó que: "con respecto al tema de los pagos sin glosa, el personal fue sancionado y aún estamos en proceso de cobra como usted ha podido compartir ese oficio todavía no todos devuelven el dinero y ya también tenemos el informe que debería pasar a proceso administrativo, el problema con procesos administrativos es que, es tanta la labor que tiene que a veces no se puede, como decirte, exigirles que vea el tema de manera específica en este caso, de las 17 personas que cobraron indebidamente, existe un grupo de 5 o 6 personas ya han devuelto el dinero y otras hasta a la fecha aún no devuelven nada".

El Informe N° 20-2022/TESOR/AGA/UGEL N° 08-CAÑETE, de fecha 08 de marzo de 2022, remitido por el Tesorero de la UGEL 08-CAÑETE, en el cual detalla el listado de personas, con respecto a los pagos indebidos programados en el periodo 2020, del cual aparece un listado de 17 personas de



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

las cuales 10 de ellas aún adeudan devolución, 5 personas devolvieron el pago indebido, y una persona aún resta por completar.

Así las cosas, es claro que ha existido un clarísimo perjuicio al estado, que en este caso representa la UGEL N° 08 CAÑETE, al haberse dispuesto pagos indebidos, los cuales han generado la realización de procedimientos administrativos disciplinarios que habrían culminado con la destitución de un servidor público, empero la responsabilidad incurrida rebasa los límites del derecho administrativo y en este caso constituye la conjuración de tipos penales tales como peculado, incumplimiento de deberes funcionales, falsedad genérica, por citar algunos. Asimismo consideramos que, la responsabilidad administrativa y penal, no solo alcanza al servidor procesado y sancionado, sino que además debe involucrar a quienes han permitido que estas acciones se materialice, entre ellos todos quienes han intervenido durante el procedimiento de pago, desde el inicio hasta el fin, desde el requerimiento inclusive (en caso haberlo) y también involucra a quien tenía la condición de Jefe inmediato del servidor sancionado, incluso hasta la máxima autoridad de la entidad, debido a la inobservancia de sus deberes esenciales, lo cual mínimamente implica actuar negligente, cuando no incumplimiento u omisión de deberes funcionales.

Queda claro entonces, que no habrían agotado las acciones en defensa de los intereses del estado (UGEL N° 08 CAÑETE), por cuanto los hechos descritos requieren la intervención del Ministerio Público, ya que se ha verificado hechos que *revisten* responsabilidad penal, siendo que dicho ente, en su condición de titular de la acción penal deberá tomar conocimiento de los hechos para que actúe conforme a sus atribuciones.

En ese sentido, al haber corroborado que en efecto que se han hecho estos pagos, surge, a la par de la responsabilidad administrativa, responsabilidad de carácter penal por parte del servidor Alfredo Flores Yauri, a quien se ha encontrado responsable de estos hechos.

En este mismo sentido se verifica que el referido servidor Alfredo Flores Yauri, no ha actuado solo en la realización de los pagos indebidos, puesto que las distintas fases o etapas de pago que deben realizarse en el SIAF, no es posible que las haya ejecutado solo el referido servidor, de donde fluye que existen otros responsables, tales como el encargado de la Oficina de Contabilidad, el de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de ser el caso logística, de ser el caso el área usuaria, también el Jefe Inmediato y en misma línea ascendente, todos los funcionarios hasta el Director de la UGEL N° 08 – Cañete de ese entonces

Por estas razones, se debe remitir copias a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario y a la Procuraduría Pública, a fin de que procedan según sus atribuciones, deslindando las responsabilidades administrativas y penales, de todos los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento del pago, es decir desde su inicio hasta el final. Asimismo, a la Lic. Lic. María Isabel García Sánchez, directora de la UGEL N°08 Cañete, por haber tenido la debida observancia de sus deberes esenciales, toda vez que, ella era el jefe inmediato del servidor quien efectuó los pagos. Asimismo, debemos señalar que la responsabilidad incurrida rebasa los límites del derecho administrativo y en este caso constituye la conjuración de tipos penales tales como peculado, colusión,



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

incumplimiento de deberes funcionales, por citar algunos. Razón por la cual también debería remitirse a la Procuraduría Pública Regional.

En la sesión de fecha 12 de mayo del 2022 realizada por la comisión investigadora, el consejero por la provincia de Huaral, manifestó que dentro de los hechos investigados se encuentran no solo mascarillas, sino también compra de papel entre ellos papel higiénico entre otros lo que debe ser evaluado para que esto se ponga en conocimiento del Gobernador y de las autoridades respectivas. En ese sentido en la sesión de trabajo realizada el UGEL 08 de Cañete, el señor Jesús Ludueña denunció hechos de presuntos actos irregulares al manifestar: "...El 26 de febrero del año 2020 existe documento porque ojo en este sentido se ha hecho la adquisición de papel higiénico rollo personal doble hoja blanco cada uno (no se entiende), mascarilla descartable quirúrgica 15 soles, puesto creo que es igual a la que estoy utilizando en estos momentos, el 27 de febrero del año 2021 se compra según la orden de compra un papel toalla hoja simple por 18 soles, un dispensador para desinfectante pedal de acero 319 soles que uno lo consigue el mercado 200 soles, jabón de tocador líquido un galón 50 soles, que usted que va al mercado y la suma supera los 25 soles al público, mascarilla descartable quirúrgica de 3 pliegues que esta 25 soles me imagino que debe ser caja, que uno compra en el mercado a 15 soles, papel higiénico hoja simple debe ser una plancha imagino yo blanco por 550 cm por 79.90, que 1 compra la plancha en el mercado 35 a 38 soles al público, entonces lo que nosotros queremos precisar señor presidente es que la directora de la UGEL 08 de Cañete, que está aquí presente, no tengo nada en contra de nada personal, ella tendrá que responder en su momento oportuno porque esta es una investigación, ese es el debido proceso María Isabel García Sánchez por Resolución Directoral 509 de la DRELP del año 2020, tuvo en un primer momento como titular de la entidad desde el 1 de agosto de 2020 fue asignada hasta el 5 de abril del año 2021, por lo tanto en su primera gestión se suscitaron estos hechos, ahora qué es lo que pasa señor presidente, lo que yo estoy hablando lo tienen ellos en la unidad de logística, el jefe de abastecimiento, ellos manejan esta información". Así mismo el Sr. Cesar Ángel Flores Villarrubia secretario General de la base provincial SUTEP manifiesta lo siguiente: "...segundo término el tema de que en la UGEL N°08 de Cañete exista incumplimiento con algunos funcionarios en el tema de la dación de las resoluciones que deben de ser emitidas tanto para los casos de los maestros que han solicitado el 30% de preparación de clase, no se viene ajustando al término correspondiente se ha dado muestra de que el año 2021 algunos maestros solicitaron en el mes de febrero, marzo, abril y no fueron atendidos casi hasta el término del año y otros maestros que presentaron posteriormente las resoluciones fueron emitidas antes, la interrogante es justo que está pasando con el funcionario quien se encarga de emitir dichas resoluciones, hemos mostrado caso y en la mesa de trabajo también se concluyó en que se iba a hacer un proceso de investigador a la funcionaria o funcionario que tiene a cargo las resoluciones, también había una cantidad de expedientes en la cual no habían sido atendidos, la interrogante es hasta esa fecha que estamos, se ha dado ya la correspondiente formalidad y estamos ajustando de que debemos de atender a todos los maestros y quiénes son los pendientes. Ante estas denuncias realizadas y por tratarse de un interés general debe recabarse la documentación correspondiente lo cual deberá ser acopiada por las instancias respectivas a efectos de la apertura las investigaciones correspondientes.

Así mismo, en la citada sesión el consejero por la provincia de Huaral Jorge Arrieta, manifestó lo siguiente: "...he visto un reportaje donde la directora ha manifestado que ha conversado y vuelvo a repetir ha conversado y recibido sugerencias de un consejero, o sea que tipo de sugerencias ha recibido,



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL



qué tipo de propuestas ha recibido" de igual forma el consejero por la provincia de Yauyos Sr. Jesús Quispe manifestó lo siguiente: "...presidente no puede quedar al aire respecto a la versión emitida por la directora de la UGEL 8 donde presuntamente no se si es un consejero que están que integra la comisión, o un consejero que no esté en la comisión investigadora presidente, pero donde el consejero Arrieta al inicio de la sesión ha vertido o a mencionado de que la directora recibía sugerencias de un consejero me imagino no sé si es por confrontar a la comisión que se está investigando si es uno de los que integran la comisión presidente yo creo que se debería notificar a la directora para que mencioné quién es el consejero que le había sugerido hasta qué punto no sé, o que versión, o de que o sobre el tema de la investigación de esta comisión presidente, no puede quedará al aire esa esa versión", agregando el consejero por la provincia de Cañete Sr. Carlos Faustino que el video que hace referencia el consejero Arrieta debe ser derivado a la comisión de Ética, a efecto de que se identifique al consejero que hace referencia la directora, y por último el consejero por la provincia de Yauyos el Sr. Juan Reyes es de mismo parecer acordando por unanimidad de los presentes acordaron rechazar cualquier responsabilidad de los miembros de esta comisión respecto a lo manifestado por el consejero Jorge Arrieta en el sentido de que la directora habría manifestado haber conversado con algún consejero respecto a los temas que son materia de investigación.

En **Sesión Ordinaria** del Consejo Regional de Lima, realizada el día 13 de mayo de 2022, desde la Sala de Sesiones "José Luis Romero Aguilar" del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales **ZOOM**, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión ordinaria del consejo regional, y.



En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: **APROBAR**, del informe final recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°070-2022-CR/GRL, suscrito por Carlos Alberto Faustino Calderón, Presidente de la Comisión Investigadora, encargada de investigar, la "Publicación irregular de los resultados de la adjudicación de plaza 2022 de la UGEL N° 08 Cañete, presunta compra sobrevalorada de mascarillas y todo lo señalado en los considerandos del presente acuerdo de Consejo Regional"; teniendo un plazo de 30 días calendarios, para su análisis, debate informe y/o dictamen respectivo", según los fundamentos expuestos en la parte considerativa en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO: **RECOMENDAR** al Ing. Ricardo Chavarria Oria, Gobernador Regional de Lima, derivar copia de los actuados a la Contraloría General de Republica, a la Procuraduría Publica Regional y a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades, contra: Lic. María Isabel García Sánchez, (directora del Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Local UGEL N°08 Cañete), Sr. Pedro José Vicente Orellana,



Gobierno Regional de Lima
Acuerdo de Consejo Regional N°151-2022-CR/GRL

(Tec. Administrativo de Abastecimiento), Sr. Ricardiana Velásquez Oyola, (director del Sistema Administrativo III A.G.A. de la UGEL N°08 Cañete), Abg. Sheyla Narváez Gómez, (jefe del Órgano de Control Interno), CPC. Ery Roberto Lazar Vicente, (Director de Gestión Administrativa de la Unidad Gestión Educativa Local N°08 Cañete) y demás que resulten responsables, y los que resulten responsables., por los hechos desarrollados del considerando 2.12 al 2.27 del informe final.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al Ing. Ricardo Chavarria Oria, Gobernador Regional de Lima, derivar copia de los actuados a la Contraloría General de Republica, a la Procuraduría Pública Regional y a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades, contra: Lic. María Isabel García Sánchez, (directora del Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Local UGEL N°08 Cañete) y los que resulten responsables, por los hechos desarrollados del considerando 2.28 al 2.36 del informe final.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copias al Ing. Ricardo Chavarria Oria, Gobernador Regional de Lima, derivar copia de los actuados a la Contraloría General de Republica, a la Procuraduría Pública Regional y a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el deslinde de responsabilidades, contra: Lic. María Isabel García Sánchez, (directora del Programa Sectorial III, Unidad de Gestión Educativa Local UGEL N°08 Cañete) y los que resulten responsables, por los hechos desarrollados del considerando 2.37 al 2.44 del presente informe, incluido los puntos IV y V, del informe final.

ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR; cualquier responsabilidad de los miembros de esta comisión respecto a lo manifestado por el consejero Jorge Arrieta en el sentido de que la directora habría manifestado haber conversado con algún consejero respecto a los temas que son materia de investigación.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, al ejecutivo del Gobierno Regional de Lima o a la Gerencia de Desarrollo Social según corresponda, la implementación de las recomendaciones, señaladas el punto 3 del informe final.

ARTÍCULO SÉTIMO: DAR POR CONCLUIDO el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N° 070-2022-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO OCTVAO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Gobierno Regional de Lima (www.regionlima.gob.pe) para conocimiento y fines.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
CONSEJO REGIONAL
JUAN ROSALINO REYES ISLA
Boulevard Saenz Peña N° 1100 - Miraflores
Teléfono: 239 1323